

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 14 de septiembre de 2021	6a. época	5986
--	--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO CUATRO.- Por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de facilitar el cambio de identidad de género, para ajustarla a la realidad social de cada persona en nuestro estado.

.....Pág. 2

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante sesión ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, la diputada Alejandra Flores Espinoza, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Familiar y Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de facilitar el cambio de identidad de género, para ajustarla a la realidad social de cada persona en nuestro estado.

b) En consecuencia, de lo anterior el diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas comisiones dictaminadoras, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P-O.2/375/19, fue remitida a estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Atención a la Diversidad Sexual.

c) Con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio número D.G.P.L. 64-II-3-438, la diputada Ma. de los Dolores Padierna Luna, en su carácter de vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remitió a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, el acuerdo mediante el cual se exhorta a los congresos locales a realizar las reformas necesarias a los códigos civiles locales y leyes aplicables, para garantizar el derecho al cambio de nombre y documentos de identidad, a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil, conforme a la identidad de género auto percibida, atendiendo al procedimiento idóneo propuesto por los resolutivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en particular del amparo en revisión 1317/2017.

d) Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos recibió el exhorto referido.

e) Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, el diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente de la Mesa Directiva, por acuerdo del pleno de ese mismo día, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/P.O.2/058/19 de esa misma fecha, se instruyó turnar el acuerdo de referencia a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Atención a la Diversidad Sexual, para su conocimiento y efectos legales conducentes, mismo que fue recibido en este órgano legislativo el día uno de julio del mismo año.

f) Por medio de la sesión celebrada el día 6 de febrero de 2020, y con oficio número SSLyP/DPLyP/año1/P.O.2/0375/19. De esa misma fecha se determinó cambiar turno, solo a la Comisión de Atención a la Diversidad Sexual, referente a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Familiar y Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de facilitar el cambio de identidad de género, para ajustarla a la realidad social de cada persona en nuestro estado.

g) Con fecha 30 de junio del año 2020, el presente dictamen fue retirado del orden del día de la sesión plenaria a petición de la diputada Blanca Nieves Sánchez Arano, y devuelto a esta comisión dictaminadora.

h) Con fecha 1 de septiembre del año 2021, fue instalada la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

i) Con fecha 03 de septiembre del año 2021, fue votado y aprobado en sesión plenaria la propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que se comunica al pleno del Congreso del Estado la integración de la Junta Política y de Gobierno, asimismo se propone la integración de las Comisiones Legislativas y Comités de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quedando integrada la presente comisión de la siguiente manera:

PRESIDENTA: DIP. EDI MARGARITA SORIANO BARRERA.

SECRETARIO: DIP. AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ.

VOCAL: DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA.

VOCAL: DIP. ERIKA HERNÁNDEZ GORDILLO.

VOCAL: DIP. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES.

VOCAL: DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ.

j) Con fecha 06 de septiembre de 2021, fue realizada formalmente la entrega recepción de la Comisión de Atención a la Diversidad Sexual.

k) Derivado de lo anterior, y previo análisis de la documentación que se recibió, se tiene que, se encuentra pendiente por votar de nueva cuenta por parte de los integrantes de esta comisión el presente dictamen, a efecto darle el trámite respectivo ante el pleno de esta asamblea legislativa.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene como finalidad establecer en los Códigos Familiar y Procesal Familiar un procedimiento administrativo ante el Registro Civil para realizar el cambio de identidad de género en el acta de nacimiento para ajustar la realidad jurídica de las personas con una identidad de género diversa a su sexo biológico a la realidad social que viven, respetando así su libre desarrollo de la personalidad.

III. MATERIA DEL PUNTO DE ACUERDO.

Con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, se aprobó el siguiente acuerdo:

“Único.- La Cámara de Diputados exhorta a los congresos de las entidades federativas para que realicen las reformas necesarias a los Códigos Civiles locales y leyes aplicables, para que se garantice el derecho al cambio de nombre y a la adecuación de los registros públicos y de los documentos de la entidad, a través de un procedimiento administrativo ante el registro civil correspondiente, conforme a la identidad de género auto-percibida y sexo genéricas de las personas, atendiendo al procedimiento idóneo propuesto por los resolutivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en particular del amparo en revisión 1317/2017.”

IV.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciadora justifica su propuesta de modificación legislativa, debido a lo siguiente:

“Exigir que las personas intervengan sus cuerpos para obtener un cambio en sus documentos oficiales además de violentar su derecho a la integridad física, puede llegar a violentar el derecho a decidir sobre el número y esparcimiento de sus hijos, ello debido a que el resultado de intervenciones quirúrgicas muchas veces llega provocar la alteración o pérdida de los órganos sexuales y reproductivos.

En lo referente al cambio de nombre por reasignación de sexo, la legislación en el estado de Morelos carece de un proceso de manera administrativa ante el Registro Civil y que es un proceso muchas veces inalcanzable para la mayoría de los solicitantes, quienes deben esperar, al menos, seis meses por la vía judicial. Los costos del trámite rondan los 70 mil pesos y el proceso se encuentra a expensas del criterio moral de algunos funcionarios. Este derecho, incorporado al Código Civil del Distrito Federal en enero de 2009, se gestó desde la comunidad transexual para combatir la discriminación y concitó el apoyo de defensores de los derechos humanos, sociólogos, antropólogos, médicos, abogados, incluso diputados locales.

Entre la comunidad transexual del estado de Morelos existe un lema: “Ya no queremos ser ilegales o mojados en nuestra propia tierra”. Por ello luchan para que se reconozca su nueva identidad jurídica; es decir, que el nombre que eligieron y su nuevo género se inscriba en sus documentos oficiales. No es un capricho, es un derecho, reclaman quienes optan por esa decisión.”

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Atención a la Diversidad Sexual y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, incluyó en la normatividad mexicana los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellos que se consagran en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, además de incorporar diversas figuras jurídicas cuya intención es brindar una mayor protección a las personas.

El artículo 1º constitucional en su párrafo segundo dispone:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Esta disposición supone dos nuevas formas de interpretación de la normatividad protectora de derechos humanos. El principio de interpretación conforme y el principio pro persona se convierten en el cauce para la incorporación de las normas de derechos humanos de los tratados internacionales en el contenido constitucional.

El principio de interpretación conforme supone que las normas de derechos humanos sin importar si son constitucionales o internacionales, o incluso de niveles secundarios, federales o locales deberán ser interpretadas de acuerdo a la constitución y con los tratados internacionales en la materia, de manera completamente horizontal¹.

Por tanto, se iguala el rango o valor constitucional de ambas fuentes normativas formando así un todo, un bloque de constitucionalidad que vincula de forma idéntica a la autoridad. En sentido estricto, este ejercicio puede llevar a la desaplicación, al menos parcial de algún texto constitucional en aras de lograr dicha interpretación conforme, igualmente puede suceder con una norma internacional.

¹ También llamada cláusula de canon hermenéutico. “La interpretación conforme opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos humanos, recurriéndose a las normas de los tratados internacionales de derechos humanos cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos. El efecto que se logra es una ampliación en la protección de los derechos humanos”. CF. Alejandro Saíz, Apertura Constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los Derechos Humanos. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999, p.15, citado en José Luis Caballero Ochoa, la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Nota al pie 28.

El principio pro persona obliga al intérprete de normas de derechos humanos a elegir, de entre las distintas opciones de interpretación o de entre las diversas normas aplicables, aquella interpretación más favorable a la persona, es decir, aquella que implica una mayor protección para la persona titular del derecho humano o una menor restricción de derechos.

En el párrafo tercero del artículo en comento, la reforma constitucional en materia de derechos humanos añade los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y obliga a todas las autoridades a respetarlos.

Existe la obligación, establecida explícitamente en los mismos tratados internacionales, de realizar todas las acciones necesarias para proteger los derechos humanos incluidos en dichos tratados, así como también nuestro país debe someterse a lo dispuesto por los instrumentos internacionales. Una de esas acciones es la legislación; tal es caso del artículo 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, según lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos vs Perú*.

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*) esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo segundo de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención²

² Corte IDH, caso *Barrios Altos vs Perú* (interpretación de sentencia de fondo), 3 de septiembre de 2001, párrafo 7. En la nota al pie se hace referencia a un análisis realizado por la Corte IDH de la sentencia de los casos “*La última tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y Otros*) vs Chile, sentencia de 5 de febrero del 2001, *Durad y Ugarte*, sentencia del 16 de agosto del 2000, y *Castillo Petruzzi y Otros*, sentencia del 30 de mayo de 1999.

El principio de progresividad supone que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. Considera que su efectividad no se logrará de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que implica el mejoramiento de las condiciones de los derechos. Adicionalmente este principio incorpora el de no regresividad, conforme al cual las autoridades quedan vinculadas al grado de avance que tiene la satisfacción de un derecho y no pueden disminuirlos en sus actos futuros. Hay que tomar en consideración que la misma constitución establece la obligación para todas las autoridades del estado mexicano de prevenir, promover, proteger, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que se cometan, lo cual debe considerarse un criterio imperativo de actuación y respeto a los derechos humanos de igualdad y no discriminación.

Nuestra Carta Magna en el párrafo quinto de su artículo primero, prohíbe de manera contundente, cualquier tipo de discriminación, en dicho párrafo y de manera enunciativa mas no limitativa establece un listado de condiciones que pudiesen ser causales de discriminación de los individuos, tales como origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, etc.

El párrafo destacado del referido artículo en el párrafo próximo que antecede, finaliza prohibiendo de manera general cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La lucha de la comunidad LGBTTTTI por el reconocimiento de sus derechos y la visibilidad de la diversidad que la integra ha sido larga y desgastante para este gremio, sin embargo, a pesar de que ha sido de manera paulatina, la misma ha rendido frutos, ya que al día de hoy se cuenta con mayor conocimiento en materia de diversidad sexual así como de las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género que la conforman; el artículo primero de nuestro máximo ordenamiento legal y en específico el párrafo referido en párrafos anteriores, sufrió su última reforma en el año 2011, época en la que el conocimiento de la diversidad sexual era aún muy escaso y cuando se hablaba de esta, únicamente se visibilizaba la orientación sexual denominada homosexualidad, es por eso que la condición de “*identidad de género*” no se visibiliza en el artículo constitucional; sin embargo, como ya se ha mencionado el referido artículo es enunciativo mas no limitativo y su protección se extiende a cualquier condición que pueda ser víctima de discriminación, como lo es en el asunto que hoy nos ocupa, la comunidad Trans.

La palabra “Trans” hace referencia a las diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona. Las personas “Trans” construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Por lo tanto, la palabra “Trans” y lo que abarca, poco tiene que ver con lo que es la orientación sexual; ya que, a diferencia de esta, las personas “Trans” no se definen así por sus preferencias sexuales, sino por su identidad de género.

Es imperioso abundar en los conceptos que conforman y definen en conjunto lo que es “identidad de género” y todo lo que esto abarca y por supuesto, el impacto benéfico que lleva consigo la iniciativa materia del presente dictamen.

En el mes de noviembre del año 2006, se reunieron en Yogyakarta, Indonesia, cerca de dieciséis expertos en materia de Derechos Humanos de distintas regiones y diversa formación, entre ellos: jueces, académicos, un ex alto comisionado de Derechos Humanos de la ONU, los procedimientos especiales de la onu, miembros de órganos de los tratados, ONGs y otros, con la finalidad de crear un documento en donde se plasmaran los principios fundamentales sobre la aplicación de la legislación internacional en materia de derechos LGBTTTI, dicho documento fue presentado formalmente en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra en marzo de 2007, como “los Principios de Yogyakarta”, consta de un total de 29 principios en los que se procura la conservación y respeto de los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTI.

En este documento, se define a la identidad de género como: “La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole), siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”

En la definición textualmente sustraída de los Principios de Yogyakarta, se desprenden dos conceptos esenciales, género y sexo.

Cuando se habla de “sexo” se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas a partir de las cuales a las personas son clasificadas como machos y hembras al nacer. Asimismo, el “sexo” se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres o personas intersex, el “género” se refiere al resto de atributos que social, histórica, cultural y geográficamente, se les ha asignado a los hombres y a las mujeres. Género se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como “masculinas” y “femeninas”. Dichas características abarcan desde las funciones que históricamente se les ha asignado a uno u otro sexo, las actitudes que por lo general se le imputa (racionalidad, fortaleza, asertividad versus emotividad, solidaridad, paciencia), hasta la forma de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

Sostener que una cuestión es el “sexo” y otra es el “género”, implica que no hay correlación necesaria entre el cuerpo con el que nace y la personalidad que desarrolla o las funciones sociales que cumple.

Por consiguiente, se tiene como conclusión de los preceptos desarrollados con antelación en el presente instrumento legislativo, que identidad de género supone la manera en que las personas se asumen a sí mismas, es decir, adoptan una identidad más “masculina” o más “femenina,” de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en la sociedad. Recientemente, se ha comenzado en utilizar el término “cisgénero” para las personas cuya identidad de género y sexo asignados al nacer son concordantes. Se le llama “persona trans” a aquellas cuya identidad de género no concuerda con la que se le asignó al nacer.

Una vez definido lo que refiere la identidad de género, se procede a retomar la línea de apertura del presente dictamen, la cual versa sobre la prohibición de la discriminación en los Estados Unidos Mexicanos y la falta de enunciación de “identidad de género” en el listado de condiciones propensas a sufrir discriminación. Es no solo preciso, si no imperioso referir en el presente insumo legislativo que la condición de “identidad de género” se encuentra además de contemplada, protegida por la legislación penal morelense; esto en virtud de que en el año 2014 mediante Decreto No. 1815, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5243, de fecha 2014/12/10, se adiciona al Código Penal para el Estado de Morelos, en su Título Décimo Primero un Capítulo III, denominado “Discriminación”, integrado únicamente por el artículo 212 Quáter, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212 Quáter.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o cualquier otro derecho.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.”

Como se desprende del precepto legal invocado en el párrafo próximo que antecede, el concepto de “identidad de género” no resulta ajeno a la legislación del estado de Morelos, ya que al haber sido aprobado por la Honorable Asamblea del Honorable Congreso del estado de Morelos, un tipo penal en el cual se protege expresamente la identidad de género de cada individuo, castigando con prisión a quien violenta el libre desarrollo de la personalidad que trae consigo la autodeterminación de la identidad del individuo, es un reconocimiento expreso de la identidad de género como derecho inviolable de todos los habitantes del territorio morelense.

En relación con el párrafo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en su artículo 1, párrafo segundo, fracción III lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. ...

II. ...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

.....”

Del precepto legal citado, se desprende que, de acuerdo a la legislación federal en materia de discriminación, esta puede definirse como la restricción de un derecho por cualquier motivo; que en relación con el artículo 212 Quáter del Código Penal para el Estado de Morelos, puede fácilmente deducirse que la identidad de género califica como un motivo o condición propensa a ser blanco de discriminación en los términos del artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como su Ley Reglamentaria, es decir; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En ese orden de ideas, nos encontramos ante un vacío jurídico en la legislación morelense que constituye un flagrante caso de discriminación en contra de la comunidad Trans del estado; esto en virtud de que la identidad de género es la base sobre la cual el individuo desarrolla su personalidad. Psicológicamente se ha comprobado a través de diversos estudios que la identidad de género del individuo se define entre los 18 meses y cuatro años de edad, es decir, desde una edad muy temprana el individuo define su identidad de género y esta se convierte en los cimientos de su personalidad, forma de ser e inclusive su plan de vida. La identidad de género es sin duda alguna, parte fundamental del desarrollo de la personalidad del individuo. Si bien es cierto que el trámite administrativo que se pretende implementar a través de la iniciativa materia del presente dictamen, establece como requisito la mayoría de edad para poderse realizar también lo es que incluso de esta forma, las personas con una identidad de género diversa a su sexo de nacimiento, tendrían la certeza y garantía de poder ejercer su derecho a la libre autodeterminación al llegar a la mayoría de edad; por cuanto a la comunidad Trans que cumple ya con este requisito, se les permitiría continuar con el libre desarrollo de la personalidad, un derecho humano, que entre otros más que posteriormente se detallarán, actualmente se encuentra restringido por el vacío legal referido al inicio del presente párrafo, aun y cuando el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano reconocido por nuestro máximo órgano judicial, mediante la Tesis aislada de número 165822 que a la letra dice:

“Época: Novena Época.

Registro: 165822.

Instancia: Pleno.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, diciembre de 2009.

Materia(s): Civil, Constitucional.

Tesis: P. LXVI/2009.

Página: 7.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.”

Sin perjuicio de lo anteriormente manifestado, por cuanto al flagrante caso de discriminación de la cual es victimaria la legislación Morelense, se desprende que el libre desarrollo de la personalidad no es el único derecho que actualmente se encuentra restringido a consecuencia del vacío jurídico multirreferido a lo largo del presente libelo; de la misma manera, se violenta el derecho del reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona.

Esto en virtud de que, de acuerdo a los argumentos, preceptos legales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha quedado establecido que el interferir o desconocer la identidad de género con la cual se autodetermina el individuo constituye un acto de discriminación que cuenta incluso con pena privativa de la libertad; por lo tanto, es en términos técnicos una obligación tanto del estado como de los particulares el reconocer y respetar la identidad de cada persona. Obligación que no se cumple por parte del estado, ya que al momento de que una persona se identifica con un género diverso a su sexo de nacimiento y adopta las costumbres, apariencia, manías y hasta formas de expresarse del género que le representa, esta, teóricamente debería de pasar a ser la identidad y personalidad que se le debe de reconocer, al negársele a la persona realizar su cambio de nombre y género en su acta de nacimiento, se configura un acto de imposición por parte de la autoridad; lo que se traduce en un acto de discriminación y restricción a la libre autodeterminación de las personas al no permitirles tomar libremente decisiones sobre su persona e identidad.

En la Cartilla de los Derechos Humanos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece que:

“Las personas Transgénero, Transexuales y Travestis tenemos derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre nuestro cuerpo, nuestra identidad y nuestra sexualidad.

Las personas Trans somos libres en todo momento de tomar las decisiones relativas a nuestro cuerpo, nuestra identidad y nuestra apariencia. Es nuestro derecho decidir con quién, de qué manera y en qué momento compartimos nuestra sexualidad. También tenemos derecho a recibir información veraz, científica y laica acerca de la sexualidad.”

Con fundamento en los argumentos lógico jurídicos vertidos en el presente apartado, estos órganos colegiados dictaminadores, han determinado la procedencia de la iniciativa en cuestión, toda vez que el no establecer un procedimiento administrativo para realizar el cambio de nombre y género desde el acta de nacimiento de las personas con una identidad de género diversa a su sexo de nacimiento, configura una clara y flagrante violación a los derechos humanos, y el ser omisos con esta violación sería ir actuar contrario a lo que establece nuestro máximo ordenamiento legal, por tal motivo resulta imperioso el dictaminar en sentido positivo la presente iniciativa.

VI. DERECHO COMPARADO.

El tema de la identidad de género y el respeto al derecho del libre desarrollo de la personalidad ya ha marcado precedentes importantes en legislaciones extranjeras, como por ejemplo Italia, en donde en su ley establece un procedimiento denominado “Rectificación de la Atribución del Sexo”, con base en el cual es posible que las personas transexuales puedan solicitar ante los tribunales, la inscripción acorde a su nueva identidad.

En el Reino Unido, la Ley de Reconocimiento de Género (Gender Recognition Act), expedida en dos mil cuatro, permite que cualquier persona mayor de dieciocho años pueda solicitar el reconocimiento de género, sujetándolo igualmente a diversos requisitos, entre los que destaca, el haber vivido durante dos años con el mismo género y tener planeado morir de acuerdo al sexo adquirido. Se establece también que tendrá derecho a la confidencialidad sobre su cambio de género ante cualquier persona o institución.

España, a través de la “Ley Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas”, establece la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, la que conlleva el cambio del nombre propio, inclusive, sin que hubiera existido cirugía de reasignación sexual.

En Francia, si bien, en un principio, jurisprudencialmente, se había sostenido la indisponibilidad del estado civil y el respeto al orden público (mil novecientos noventa), posteriormente, derivado de lo establecido por el tribunal europeo de derechos humanos, se apartó de dicho criterio, para admitir la modificación del acta de nacimiento después de un cambio de sexo, en nombre del respeto debido a la vida privada, exigiendo diversas condiciones para ello.

En Chile, igualmente, a través de dos fallos judiciales, se permitió modificar los nombres de los solicitantes, sin necesidad de someterse a la cirugía de reasignación sexual.

Este supuesto y procedimiento no es único de países extranjeros, toda vez que en México seis estados cuentan ya con este procedimiento administrativo, siendo estos:

Coahuila de Zaragoza, mediante reforma a la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y a la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el 27 de noviembre de 2018.

El estado de Michoacán de Ocampo, se implementó este procedimiento a través de una reforma al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial el 18 de agosto de 2017.

El estado de Colima, reformó su Código Civil para el Estado de Colima en sus artículos 35, 37 y adiciona los artículos 135 BIS, 135 TER, 135 QUÁTER, la cual se publicó el día 27 de febrero del año 2019.

La CDMX, como puntero nacional en materia de derechos humanos, implementó dicho procedimiento en el Código Civil para el Distrito Federal, desde el año 2015.

Nayarit mediante reforma a su Código Civil publicada el 27 de julio de 2017, incluye en su legislación este procedimiento.

Siendo el más reciente y el primero en realizar esta adecuación posterior al requerimiento realizado por el Congreso de la Unión a todos los congresos locales de la República, se encuentra el estado de Hidalgo, quedando aprobado este procedimiento el día 25 de abril del presente año.

Por lo tanto, se acredita que existen precedentes nacionales e internacionales del procedimiento de reasignación de identidad que se plantea, con lo que se acredita plenamente que no existe impedimento alguno o sustento jurídico por el cual el referido procedimiento no obre en la legislación morelense, sino que por el contrario, se ha acreditado que el no contar con este procedimiento nos colocaría como victimarios de un caso grave de discriminación por parte del estado de Morelos, tal es ese el caso, que el Congreso de la Unión, requirió a todos los congresos locales de realizar la reforma propuesta en la iniciativa materia del presente dictamen, consciente de la violación de derechos humanos que constituye el no contar con este.

Sin embargo, esta comisión dictaminadora determina la improcedencia de las modificaciones planteadas al Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, debido a que el pasado quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)”; siendo que mediante ese decreto se adicionó la fracción XXX al artículo 73 concediéndole facultad al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Cabe destacar que el citado decreto estableció un plazo que no podía exceder de ciento ochenta días, contados a partir de su entrada en vigor, para que el Congreso de la Unión emitiera la legislación procedimental única referida, además previó para el caso de las entidades federativas el siguiente régimen transitorio particular:

“...TERCERO. Las legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 Constitucional, adicionada mediante el presente decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma...”

De lo anterior, se puede advertir claramente que una vez iniciada la vigencia del decreto de reforma constitucional se ha previsto una *vacatio legis*, para las entidades federativas, en el sentido de indicar que la legislación procesal familiar del estado de Morelos continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única procedimental, esto es, dado que ha sido conferida la atribución al Congreso de la Unión para emitir la legislación única procedimental familiar, las legislaturas de los estados no podrán emitir disposiciones de ese carácter y, por lo tanto, deben regir las normas que están vigentes al momento de la publicación del citado decreto constitucional.

Así las cosas, el contenido de la reforma constitucional resulta ampliamente conocido por las autoridades de esta entidad federativa, por lo que, a fin de no vulnerar la competencia ya definida por el Congreso de la Unión, se determina la improcedencia de la iniciativa en lo que se refiere a la legislación procesal familiar.

Por último, estas comisiones dictaminadoras dan cuenta del punto de acuerdo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual se exhorta a los congresos locales a realizar las reformas necesarias a los Códigos Civiles locales y leyes aplicables, para garantizar el derecho al cambio de nombre y documentos de identidad, a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil, conforme a la identidad de género auto percibida, atendiendo al procedimiento idóneo propuesto por los resolutivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en particular del amparo en revisión 1317/2017, lo cual se cumpliría con la presente reforma.

VII. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución local, mediante la publicación del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, si bien es cierto seguramente implicará una mayor cantidad de iniciativas presentadas por parte de los tribunales y autónomos constitucionales locales, al interior del Congreso del Estado, ya existe una estructura orgánica suficiente para darles el trámite respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, esta LV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATRO

POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR EL CAMBIO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL DE CADA PERSONA EN NUESTRO ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, el cuarto párrafo del artículo 423, la denominación del Capítulo IV del Título II del Libro VI, el artículo 487 y se adiciona un artículo 487-BIS, todos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 423.- ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Las actas del Registro Civil se asentarán en formatos especiales que se denominarán “Formas del Registro Civil” y serán autorizadas por el Director General del Registro Civil; las inscripciones se harán por triplicado. Deberán contener la Clave Única del Registro de Población.

...

Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y llevar por duplicado siete libros que contendrán: actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, la tutela, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las resoluciones que ordenen el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

...

CAPÍTULO IV DE LA RECTIFICACIÓN, ACLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 487 Bis.- LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Pueden solicitar las personas para el reconocimiento de la identidad de género, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia. La copia certificada del acta primigenia será reservada y sólo podrá ser obtenida por el solicitante, autoridades de procuración de justicia, jurisdiccionales o notarios públicos, estos últimos para efecto de trámites hereditarios.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo por una sola ocasión ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del estado de Morelos cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Cumplido el trámite, la Dirección General del Registro Civil informará de la modificación a la Secretaría de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, a la institución de seguridad social a la que pertenezca el solicitante, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a la Fiscalía General de la República, al Consejo de la Judicatura Federal, al Tribunal Superior de Justicia, a la Fiscalía General, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y al Archivo General de Notarías, estos últimos del estado de Morelos. También se notificará a cualquier otro ente público o privado que considere necesario el solicitante.

En caso de que la Dirección General del Registro Civil advierta la posible comisión de un delito en términos del Título Décimo, Capítulo IV del Código Penal para el Estado de Morelos deberá requerir la intervención que le compete al ministerio público.

La copia certificada del acta reservada, sólo podrá ser obtenida por el solicitante, autoridades de procuración de justicia, jurisdiccionales o notarios públicos, estos últimos para efecto de trámites hereditarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación, sanción y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, el titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, para adecuarlo a las modificaciones contenidas en este Decreto.

CUARTA. Una vez que sea publicado el presente Decreto, se informe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que el Congreso del Estado de Morelos, realizó la reforma necesaria a su Código Familiar para garantizar el derecho al cambio de nombre y documentos de identidad, a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil, conforme a la identidad de género auto percibida, atendiendo al procedimiento idóneo propuesto por los resolutivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en particular del amparo en revisión 1317/2017.

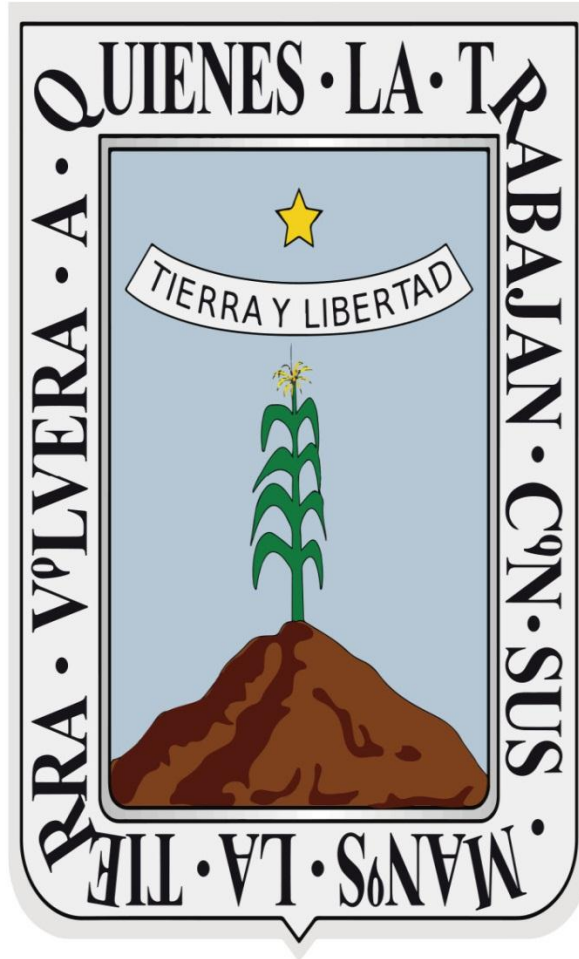
QUINTA. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor grado que se opongan al presente decreto.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria del día nueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Mirna Zavala Zúñiga, secretaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los catorce días del mes de septiembre del dos mil veintiuno.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.



MORELOS

2018 - 2024



MORELOS

ANFITRIÓN DEL MUNDO

Gobierno del Estado
2018-2024